

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

sancionan con fuerza de

LEY

GROOMING

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 131 del Código Penal por el siguiente:

“ARTÍCULO 131.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años, siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado, a la persona mayor de edad que:

1º) Tomare contacto con una persona menor de TRECE (13) años mediante conversaciones o relatos de contenido sexual.

2º) Le requiera, por cualquier medio y de cualquier modo, a una persona menor de TRECE (13) años que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual.

3º) Le proponga, por cualquier medio y de cualquier modo, a una persona menor de TRECE (13) años concertar un encuentro para llevar a cabo actividades sexuales con ella, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento.

4º) Realizare cualquiera de las acciones previstas en los incisos 1º, 2º y 3º con una persona mayor de TRECE (13) años y menor de DIECISÉIS (16) años, aprovechándose de su inmadurez sexual o si mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

5º) Realizare cualquiera de las acciones previstas en los incisos 1º, 2º y 3º con una persona mayor de DIECISÉIS (16) años y menor de DIECIOCHO (18) años si mediare engaño, violencia,

amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:

- 1.- Mercedes JOURY
- 2.- Ana Clara ROMERO
- 3.- Alejandro FINOCCHIARO
- 4.- María Luján REY
- 5.- Florencia KLIPAUKA
- 6.- Aníbal TORTORIELLO
- 7.- Karina BACHEY
- 8.- Gabriela BESANA
- 9.- Matías TACCETTA
- 10.- Héctor STEFANI
- 11.- Camila CRESCIMBENI
- 12.- Sabrina AJMECHET
- 13.- María Eugenia VIDAL
- 14.- Laura RODRÍGUEZ MACHADO
- 15.- José NUÑEZ

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A través de la presente iniciativa propiciamos introducir modificaciones en el Código Penal de la Nación con el objeto de adecuar la redacción del artículo 131, que prevé una pena de hasta 4 años de prisión para quien cometa el delito de grooming, a los fines de adecuar el tipo penal y elevar las penas para, de ese modo, garantizar una mayor protección a niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

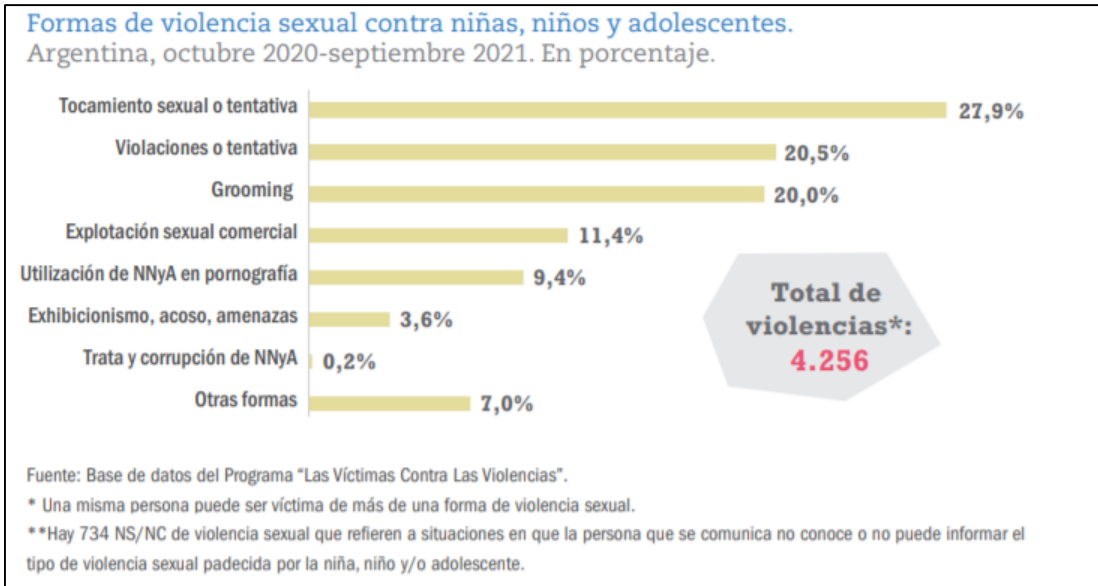
El grooming es una de las principales formas en las que se ejerce violencia en entornos digitales contra niñas, niños y adolescente, y consiste en la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a niñas, niños y adolescentes a través de tecnologías de información y comunicación (redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, sitios de chat o juegos en línea). Por lo general, representa una serie de conductas deliberadamente emprendidas por una persona adulta con el objetivo de contactar a un niño, niña y/o adolescente y así ganarse su confianza, estableciendo un vínculo emocional a fin de disminuir sus inhibiciones para luego generar un encuentro personal en el mundo físico, o bien, como en la mayoría de los casos, obtener el material de contenido sexual por parte de la víctima para su comercialización, distribución y/o para satisfacer su perversidad sexual.

El término de "grooming" tal como se lo conoce en el habla hispana o "child grooming" en el habla inglesa, es un anglicismo que se traduce en conductas de acercamiento o acicalamiento, configurándose como delito en distintos países de América Latina¹.

En Argentina, de acuerdo a las estadísticas del programa "*Las víctimas contra las violencias*" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en función de las denuncias recibidas a las líneas nacionales 137 y 0800-222-1717 entre 2020 y 2021, el grooming constituye la tercera forma de violencia más frecuente contra niñas y niños (20% de los casos), y representa el 44% del total de las denuncias recibidas por violencias en entornos digitales².

¹ <https://www.groomingarg.org/>

² UNICEF ARGENTINA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH DE LA NACIÓN, "*Un análisis de los datos del programa 'Las Víctimas contra las Violencias' 2020-2021*", Serie: Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes, N° 9, noviembre 2021.



(Base de datos del programa "Las víctimas contra las violencias" – 2020-2021)



(Base de datos del programa "Las víctimas contra las violencias" – 2020-2021)

Estos datos evidencian el exponencial incremento de los casos de grooming respecto del período previo (2019-2020), cuando las denuncias representaban un 12,4% del total.

Desde marzo de 2020, las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio implementadas, sumadas a la hiperconectividad y el uso excesivo de pantallas, convirtieron a niñas, niños y adolescentes en sujetos hipervulnerables a este tipo de delitos. Para el mes de octubre de 2020, los mismos datos de la Línea 137 reflejaban que las denuncias por violencias en entornos digitales contra niños, niñas y adolescentes se habían incrementado en un 148%, respecto del período anterior, mientras que los casos de grooming habían crecido un 124%.

Lamentablemente, los casos de grooming continuaron en ascenso durante 2021, y prácticamente se ha convertido en la segunda forma de violencia más frecuente contra niñas, niños y adolescentes.

Estos datos son alarmantes, y nos interpelan a redoblar los esfuerzos para dotar al Estado de las herramientas necesarias para erradicarlo.

En nuestro país, desde el año 2013, el grooming se encuentra tipificado como delito en el Código Penal, cuando la ley N° 26.904 lo incorporó en su artículo 131 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 131.- Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”

De esta manera, resulta punible todo aquel que se contacte con un menor de edad mediante un medio específico con el propósito de cometer un delito contra su integridad sexual³.

Esta disposición fue incorporada al Código Penal luego de un intenso y enriquecedor debate en el Congreso de la Nación, y constituyó toda una novedad para nuestro sistema penal. De esta forma, se cubría un vacío legal respecto de las conductas delictivas ejecutadas a través de la tecnología de la información y comunicación, y de la cual eran víctimas niñas, niños y adolescentes.

El proyecto que dio origen a la ley inició su tratamiento en el Senado de la Nación, donde obtuvo media sanción con la actual redacción del artículo 131 del Código Penal. Sin embargo, luego de su aprobación en el Senado, asociaciones de víctimas y especialistas comenzaron a plantear objeciones y recomendaciones para mejorar la redacción del artículo, en aspectos centrales que –argumentaban– podían dificultar la implementación de la ley.

Por ejemplo, se planteaba la necesidad de que el sujeto activo del delito necesariamente fuera un mayor de edad, que se efectuaran distinciones respecto de la edad y madurez sexual de las víctimas, y se realizaran

³ CUETO, Mauricio; *“El delito de "grooming". Las previsiones del Código Penal”*; LA LEY 2018-A, 247 - DPyC 2018 (marzo), 09/03/2018, 84.

aclaraciones acerca de la vaguedad de algunos términos para clarificar el tipo penal, entre otros puntos.

Así, durante el debate en la Cámara de Diputados se realizaron numerosas reuniones informativas, en donde se logró mejorar la redacción del artículo y contemplar aspectos centrales, que a través de la presente iniciativa intentamos replicar.

Con este marco, en el año 2013, la Cámara de Diputados aprobó con modificaciones el proyecto, corrigiendo la propuesta efectuada por el Senado de la Nación. El texto propuesto por la Cámara de Diputados, establecía:

“ARTÍCULO 131.- Será penada con prisión de tres (3) meses a dos (2) años la persona mayor de edad, que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, le requiera de cualquier modo a una persona menor de trece años, que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual. En la misma pena incurrirá la persona mayor de edad que realizare las acciones previstas en el párrafo anterior con una persona mayor de trece y menor de dieciséis años, cuando mediare engaño, abuso de autoridad o intimidación”.

Como puede apreciarse, la propuesta receptaba gran parte de las observaciones y críticas efectuadas al artículo aprobado por el Senado, y lograba reunir un amplio consenso respecto de cuál debería ser la mejor regulación para este delito. Así, para destacar el consenso al que arribó la propuesta, el Diputado Albrieu, miembro informante del dictamen de mayoría, puso de resalto que las reformas se trabajaron *“...en forma conjunta [con] varios bloques, con aportes de numerosos señores diputados [...], son el resultado de un consenso amplio, y por ello creemos que deben aprobarse...”*⁴. La propuesta se aprobó por unanimidad en esta H. Cámara con 207 votos afirmativos y ninguno por la negativa.

Sin embargo, la marcada reducción de los montos de la pena máxima que efectuó la Cámara revisora, constituyó uno de los principales obstáculos para que el Senado diera el visto bueno a dichas modificaciones. En ese sentido, dentro de los argumentos esgrimidos para rechazar la propuesta de

⁴ H. Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, 10ª reunión, 8ª sesión ordinaria, 11 de septiembre de 2013, período 131, pág. 154.

la Cámara de Diputados, la Senadora Escudero sostuvo lo siguiente: *"...La pena que establecimos para este tipo de delitos es de seis meses a cuatro años, para que haya una amplitud suficiente para que el juez, de acuerdo con las características del caso, pueda aplicar una pena. La Cámara de Diputados convierte la pena mínima en dos meses y la máxima en dos años, es decir, disminuye a menos de la mitad las penas previstas en la sanción del Senado. Además, convierte a este delito en un delito de acción privada, es decir, si no hay una denuncia de parte del damnificado o de los tutores de los menores damnificados, los fiscales y los jueces no podrían avanzar..."*⁵.

Por este y otros motivos, el 13 de noviembre de 2013, la Cámara de Senadores desechó la propuesta enviada por la Cámara de Diputados e insistió con su redacción original. De esta manera, se sancionó la ley N° 26.904 que incorporó el delito de grooming al Código Penal.

Desde entonces, han sido varios los intentos por adecuar la normativa y perfeccionar la redacción del artículo. En ese sentido, es pertinente señalar dentro de los antecedentes parlamentarios referidos a la temática, los Exptes. 3712-D-2021 (BURGOS, MARÍA GABRIELA; CAMPAGNOLI MARCELA; ENRIQUEZ JORGE RICARDO; MENDOZA, JOSEFINA; MENNA GUSTAVO; MONALDI, OSMAR; RISOTTI, JORGE); 2782-S-2020 (LEDESMA ABDALA DE ZAMORA, CLAUDIA); 1814-S-2020 (CREXELL, CARMEN LUCIA); 0680-S-2020 (COBOS, JULIO CESAR CLETO); 0052-PE-2019; 4570-D-2019 (BRUGGE, JUAN FERNANDO); 3221-D-2019 (OLMEDO, ALFREDO HORACIO); 2902-D-2019 (CLAUDIA NAJUL), entre otros.

Por su parte, en el año 2017, y por disposición del Decreto N° 103/2017 del Poder Ejecutivo Nacional, se conformó en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la *"Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación"*, con el propósito de elaborar un anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación, que databa de 1921.

Dicha Comisión se integró con Magistrados del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal, de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos de las provincias, representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio de Seguridad de la Nación,

⁵ H. Senado de la Nación, Diario de Sesiones, 17ª reunión, 9ª sesión ordinaria, 13 de noviembre de 2013, período 131, pág. 64.

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación como así también académicos, profesores universitarios y abogados.

El trabajo de esta comisión culminó con la elaboración de un anteproyecto de Código Penal, que fue plasmado mediante un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo al Senado de la Nación (Exp. N° 52/2019) que, lamentablemente, no tuvo tratamiento parlamentario.

Sin perjuicio de ello, y en lo que hace al objeto de la presente iniciativa, la Comisión Redactora propuso modificar sustancialmente el actual artículo 131 para corregir su mala redacción, definir adecuadamente el delito de grooming, incrementar las penas y mejorar la determinación del tipo penal, para brindar una mayor protección de las víctimas. Además, apuntaba a ampliar el tipo penal para abarcar determinados supuestos fácticos que actualmente no se encuentran contemplados en la legislación penal. Por ello, reconociendo el enorme trabajo efectuado por la comisión y los especialistas que la integraron, y coincidiendo con los puntos centrales de dicha reforma, tomamos la redacción propuesta como principal antecedente para la redacción del presente proyecto.

Así, con la nueva redacción, proponemos definir con claridad que el sujeto activo del delito siempre deba ser un mayor de edad, aprovechándose de un menor de edad. Esto no está claro en la redacción actual y genera el riesgo de sobreincluir casos que no deberían ser punibles como, por ejemplo, que se persiga penalmente a menores imputables por tomar contacto con alguien de su misma edad.

En ese orden de ideas, efectuamos distinciones en función de la madurez sexual de las víctimas, ya que los menores de 13 años nunca pueden dar su consentimiento para actividades de índole sexual. Sin embargo, a partir de esa edad la protección a NNyA difiere, en base al principio de autonomía progresiva, y se les reconoce su capacidad para consentir determinados actos. Por lo tanto, para sancionar penalmente a un adulto, se requiere otros elementos.

Así, la descripción del tipo penal y la conducta punible debe ser diferente para cada caso en concreto, de modo de brindar mayor protección a quienes efectivamente la norma procura tutelar. Además, el hecho de no diferenciar el grado de inmadurez sexual de las víctimas del delito, contradice otras regulaciones del Código Penal sobre los delitos contra la integridad sexual.

En ese sentido, es necesario especificar el tipo penal para los niños que tengan entre 13 y 16 años, agregando que las conductas reprochadas sean realizadas aprovechándose de la inmadurez sexual del menor, o mediante engaño, abuso de autoridad o intimidación; y también distinguir cuando la víctima tenga entre 16 y 18 años, sancionando dichas conductas si mediante engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Además, proponemos aumentar la escala penal del delito, llevándola de 4 a 5 años. El grooming es una modalidad de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes que debe ser sancionado como tal. Por lo tanto, aumentar la escala penal del delito, no solo está en sintonía con la propuesta de reforma al Código Penal del año 2012 sino también con varias iniciativas que desde entonces se han presentado en ambas cámaras del Congreso de la Nación.

Por último, también se amplía el tipo penal para abarcar supuestos no contemplados expresamente en la actualidad. Por ejemplo, con la redacción vigente, el grooming se configura cuando el autor se contacta con el/la menor para cometer un delito contra la integridad sexual, dejando afuera distintos supuestos fácticos como, por ejemplo, que un adulto le solicite imágenes a un menor de edad de sí misma con contenido sexual. Esto termina dificultando el trabajo de los fiscales para poder llevar a juicio a los autores de este delito, ya que debe probarse que lo hacía con la intención de cometer abuso.

En definitiva, se trata de una redacción que corrige parte de los problemas referidos para poder garantizar una protección adecuada a niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, resulta pertinente mencionar que en marzo del 2021 el Comité de los Derechos del Niño de la ONU dictó la Observación General N° 25 sobre derechos de los niños con relación al entorno digital. Allí, tomando en cuenta los debates sobre tecnología y el impacto en la vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes, advirtió que si bien las nuevas tecnologías *“brindan nuevas oportunidades para la realización de los derechos del niño....también plantea el riesgo de su violación y abuso”*⁶. Concretamente, advirtió sobre los riesgos relacionados con el contenido *“violento y sexual, la*

⁶ Comité de los derechos del Niño - Observación General N° 25 relativa al derecho de los niños en relación al entorno digital (Párrafo 3) - 2 de marzo del 2021.

*ciberagresión y el acoso, el juego, la explotación y el abuso, incluidos la explotación y el abuso sexuales, y la promoción o incitación al suicidio o actividades que pongan en peligro la vida y su impacto sobre el derecho del NNyA a la vida y la supervivencia*⁷.

En lo que respecta al marco normativo de nuestro país, en los últimos años se han registrado avances importantes en materia de lucha contra el grooming. Así, además de la reforma del año 2013, destacada previamente, este Congreso sancionó la Ley N° 27.458 que instituye al 13 de noviembre cada año como el "Día Nacional de la Lucha Contra el Grooming" y, recientemente, la Ley N° 27.590, conocida como la Ley Mica Ortega, que creó el "Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niños, Niñas y Adolescentes", con el objeto de prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática del grooming a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto.

Por su parte, en el año 2008, la Ley N° 26.388, conocida como "Ley de delitos informáticos", modificó el Código Penal e incorporó los delitos de distribución y tenencia de pornografía infantil por cualquier medio (art. 128); interceptar comunicaciones y sistemas informáticos (art. 153); el acceso no autorizado a un sistema informático (art. 153 bis); la publicación de correspondencia o comunicaciones electrónicas privadas (art. 155); y el acceso a bancos de datos personales (art. 157 bis), entre otros.

Sin embargo, más allá de estos notorios avances en materia de prevención y concientización, resulta necesario avanzar con las modificaciones propuestas a nuestro Código Penal, para incrementar la protección de niños, niñas y adolescentes, y otorgar herramientas a la justicia para perseguir adecuadamente este tipo de delitos.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTES:

1.- Mercedes JOURY

⁷ Comité de los derechos del Niño - Observación General núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación al entorno digital (Párrafo 14) - 2 de marzo del 2021.

- 2.- Ana Clara ROMERO
- 3.- Alejandro FINOCCHIARO
- 4.- María Luján REY
- 5.- Florencia KLIPAUKA
- 6.- Aníbal TORTORIELLO
- 7.- Karina BACHEY
- 8.- Gabriela BESANA
- 9.- Matías TACCETTA
- 10.- Héctor STEFANI
- 11.- Camila CRESCIMBENI
- 12.- Sabrina AJMECHET
- 13.- María Eugenia VIDAL
- 14.- Laura RODRÍGUEZ MACHADO
- 15.- José NUÑEZ